

Virginia Arango Durling

**DERECHOS HUMANOS DE LOS
RECLUSOS Y DETENIDOS**

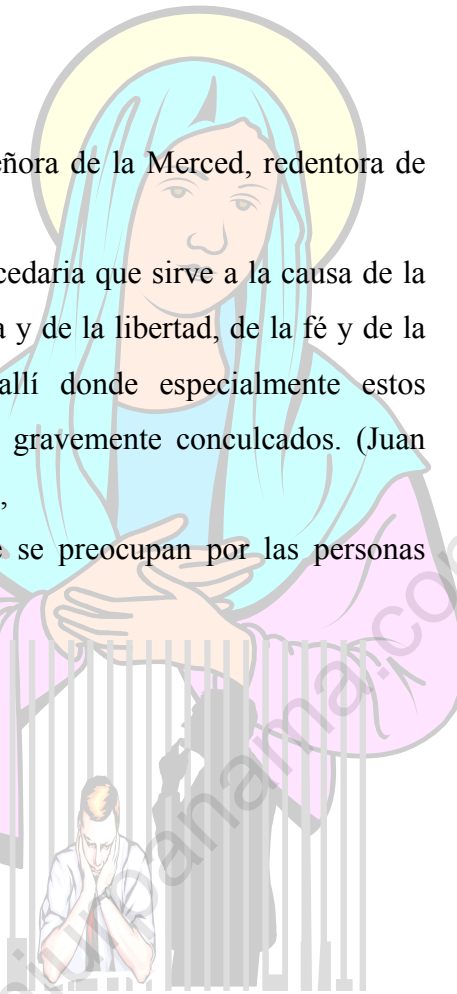
Ediciones Panamá Viejo

2001

Anuestra Señora de la Merced, redentora de cautivos.

A la Orden Mercedaria que sirve a la causa de la dignidad humana y de la libertad, de la fe y de la vida cristiana; allí donde especialmente estos valores son más gravemente conculcados. (Juan Pablo II, 1986) y,

A todos los que se preocupan por las personas encarceladas.



www.pentecostalia.com

Prologo

La Protección y promoción de los derechos humanos no es una tarea fácil en el ámbito penitenciario, pues independientemente de que se consagren derechos humanos y libertades fundamentales en el ordenamiento jurídico, los detenidos y reclusos en ocasiones no pueden escapar de las mismas violaciones de sus derechos.

Es evidente, entonces, que nos encontramos ante una situación en la que se ha advertido que los detenidos y reclusos, pasan a convertirse en ciudadanos de segunda categoría.

Los documentos recogidos en este trabajo precedidos de comentarios consagran una serie de principio y directrices para los países del mundo, para afrontar el tratamiento de los detenidos y reclusos, estableciendo una serie de condiciones mínimas a fin de que se protejan los derechos de los mismos, reiterando el respeto por la dignidad humana, la igualdad de todas las personas, la prohibición de la tortura, u otras sanciones humillantes o degradantes y en general, el respeto de los derechos humanos en cualquier momento.

Nuestro país, al igual que el resto del mundo no ha podido escapar de las violaciones a los derechos humanos de los detenido y de los reclusos, de ahí que constantemente se dé una voz de alarma a fin de que el Estado adopte medidas para mejorar, el sistema penitenciario.

Finalmente esperamos que este trabajo contribuya a la promoción y protección de los derechos humanos de los detenidos y reclusos y que se reafirme una vez mas el respeto en la dignidad y el valor de la persona humana como atributos inherentes a ella, y superiores al Estado, en donde este último asume las obligaciones de respetarlos, garantizarlos y satisfacerlos.

Virginia Arango Durling

Panamá, 21 de junio de 2001

www.penjurpanama.com

Índice

DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS Y DETENIDOS

1	
1.	PLANTEAMIENTO 9
2.	REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS 10
	a. Consideraciones previas 10
	b. Reglas Mínimas (Texto) 13
	- Reglas Aplicables a Categorías Especiales 22
3.	CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY 32
	a. Consideraciones Previas 32
	b. Código de conducta para funcionarios (Texto) 33
4.	PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DETENI- DAS O EN PRISIÓN, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1988, DE LA ONU. 34
	a. Determinaciones Previas 35
	b. Texto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 39
5.	PRINCIPIOS BÁSICOS POR EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (1990) 50
	a. Determinaciones Previas 50

b. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.....	50
6. OTROS DOCUMENTOS	52
7. CONCLUSIONES.....	53

1. PLANTEAMIENTO

El derecho internacional ha reconocido la importancia de promover el respeto por los derechos humanos de las personas detenidas y condenadas, de ahí que en esa línea se hayan adoptado numerosos instrumentos como son la Carta Internacional de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y de la OEA.,y otros de una específico, como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955,el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los Principios ético médicos en la protección de las personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Menores, los Principios de Protección para personas detenidas o en prisión, entre otras.

En nuestro país se consagran derechos y garantías a los detenidos y reclusos a lo cual hemos hecho referencia en otros trabajos (Arango Durling , La defensa del detenido en la reforma constitucional” en **Boletín de Informaciones jurídicas** No.18, Universidad de Panamá,1983 y “Detenciones Ilegales y Derechos Humanos”, **Memoria del Seminario de Habeas Corpus y Garantías Constitucionales**, Universidad de Panamá, 1990), razón por la cual nuestro interés estará dirigido a efectuar consideraciones sobre algunos de los textos internacionales específicos que protegen y promueven los derechos de estas personas.

Para terminar, no esta demás mencionar, algunos derechos contemplados en el marco internacional de los instrumentos generales de derechos humanos y en el orden interno, como son, entre otros, la prohibición de detención ilegal, el derecho de ser juzgado, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de las causas de la detención, el derecho a un tratamiento humano, el derecho a recurrir ante un tribunal, el derecho a

obtener reparación por detención ilegal, la igualdad ante la ley, el derecho a no declarar contra sí mismo, el principio de legalidad y retroactividad, la separación de las personas detenidas de las condenadas, derecho a comunicarse con su abogado y sus familiares, derecho de ser visitado por sus familiares y a comunicarles su traslado, derecho a recibir materiales educacionales, culturales y de información, derecho a no ser sometido a experimentos médicos o científicos. (Arango Durling, **Introducción a los Derechos Humanos**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000)

2. REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

a. Consideraciones previas

En Ginebra en 1955, se adoptó en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las Reglas Mínimas constan de dos partes denominadas así: “Reglas de Aplicación General” y “Reglas Aplicables a Categorías Especiales” (Primera Parte). (Segunda Parte), y de un Título “Observaciones Preliminares”.

En la Primera Parte se establece que las reglas deben ser aplicadas indistintamente a todos los individuos sin consideración a su color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. (Art. 6.1)

A continuación las reglas se refieren a la organización de los centros de reclusión, el registro de los reclusos, la separación de los reclusos en diversas categorías, hombres de mujeres, detenidos en prisión preventiva, personas presas por deudas y los jóvenes. (8)

De igual forma, establecen las reglas, medidas sobre la ropa de los reclusos y sus objetos; el aseo personal, alimentación (20.1), servicios médicos (22), sobre el derecho a profesar su religión (41 y sobre el contacto con el mundo exterior.

Es de notar que en cuanto a los servicios médicos las reglas obligan a los centros penitenciarios ha contar con especialistas de psiquiatría y odontología (R22.3), determina un cuidado especial para las reclusas embarazadas y recomienda la organización de guarderías infantiles para que las internas puedan atender a sus hijos. (R23.2)

En relación a la disciplina, se prohíben las penas corporales, encierro en celda oscura, así como las sanciones inhumanas o degradantes (31), las medidas de coerción, como por ejemplo, grilletes, esposas, cadenas, camisas de fuerza, están prohibidas a menos que deban aplicarse por razones de seguridad o fuga (33), la prohibición de doble sanción y la posibilidad de que el reo se defienda en proceso disciplinario.

Las reglas, también se refieren al derecho de queja de los reclusos (35), al uso de una biblioteca en el establecimiento penitenciario (40), sobre el traslado de reclusos (45) adoptando medidas en lo posible a fin de exponerlos a publicidad, a protegerlos contra insultos, curiosidad al público y de transportarlos en malas condiciones de ventilación o luz y finalmente se refieren al personal penitenciario (48).

Por otra parte, se determinan los locales que deben ser destinados a los reclusos (9.0) las medidas de higiene personal (1.5) y sobre el derecho a profesar su religión (4.1); el contacto con el mundo exterior (3.7); el traslado de reclusos (45) y sobre el personal penitenciario (46-54).

En cuanto a este último, se dedican nueve reglas referentes a la capacitación y selección del personal penitenciario, señalando que debe contarse con especialistas tales como psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

La segunda Parte de las reglas se destinan en particular a cierta clase de reclusos, como lo son los condenados (56-81); los reclusos alienados y enfermos mentales (82-83); los sentenciados por deudas o prisión civil (94); los reclusos detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra (95) y las personas detenidas o en prisión preventiva (84-93).

En relación a los alienados y enfermos mentales, establece la prohibición de su internamiento en cárceles (82.), y en cuanto a las personas detenidas o en prisión preventiva, sostiene que el acusado es la “persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción de la ley penal” (84).

El acusado (o preso preventivo) según las Reglas mínimas goza de la: presunción de inocencia (84.2); el derecho a estar separados de los reclusos condenados (85.1); el derecho de los acusados jóvenes a estar separados de los adultos (85.2); el derecho de los acusados de dormir en celdas individuales (86); derecho alimentarse por su propia cuenta si lo desean (87) procurándose alimentos del exterior; la autorización para usar sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y decorosas (88-1); derecho a ofrecerle la posibilidad de trabajar si desea (89); y a recibir remuneración; derecho a recibir objetos del exterior tales como libros, periódico (90); el derecho a ser visitado, a ser atendido por su médico personal si lo desea (91); derecho a avisar a su familia su detención y a recibir sus visitas (92); el derecho a solicitar ver a un defensor de oficio y a recibir visitas de su abogado y a no ser escuchada la conversación con éste, por ningún funcionario o personal del establecimiento penitenciario (93).

Finalmente, las reglas señalan que los sentenciados por prisión civil (94), no deben ser tratados con “mayor severidad” que la requerida, mientras que los reclusos detenidos o encarcelados, sin haber cargos en su contra (95), deben gozar de todos los derechos indicados. (Primera parte y sección C de la segunda parte)

b. Reglas Mínimas (texto)

- Reglas de Aplicación General. Primera Parte

Principio fundamental

- Las reglas que se siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.(6. 1)
- Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo a que pertenezca el recluso.(6.2)

Registro

- Se deberá llevar un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su salida(7.1).
- Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro(7.2).

Separación de categorías

- Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles.(8.)
- Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos en establecimientos diferentes, al igual que sucede con los detenidos en prisión preventiva y de los que están cumpliendo condena, las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separados de los detenidos por infracción penal.(8.a-8b)
- Los detenidos jóvenes deben estar separados de los adultos. (8.d)

Locales destinados a los reclusos

- Las celdas destinadas al aislamiento nocturno no deberán ser ocupadas más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual(9.1).
- Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.(9.2)
- Los dormitorios estarán sometidos a vigilancia nocturna y deberán satisfacer las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.(10)
- En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:
 - a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberá estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial,
 - b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.(11).
- Las instalaciones sanitarias, las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para cada recluso, y en general todos los locales deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.(13-14)

Higiene personal

- Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.(15)

- Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de si mismos, los hombres deberán afeitarse con regularidad.(16)

Ropas y camas

- Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.(17.1-2)
- Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene(17.2-)
- Cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.(17.3)
- Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el establecimiento, para asegurar de que están limpias y utilizables(18).
- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza(19).

Alimentación

- Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas (20.1).
- Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.(20.2)

Ejercicios físicos

- El recluso que no se ocupe en un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por los menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.(21.1)
- Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario. (21.2)

Servicios médicos

- Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer conocimientos psiquiátricos.
- Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.(22.1)
- Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado(22.3)
- En los establecimientos para mujeres debe existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.. Cuando se permita a las madre reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil con personal calificado(23.1).
- El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en caso las medidas necesarias, asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas, señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.(24)
- El médico estará encargado de velar por la salud física y mental de los reclusos.

Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.(25)

- El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación , o por una modalidad cualquiera de la reclusión.(25.2)
- El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto, a la cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos, la higiene y el aseo de los establecimientos de los reclusos, las condiciones sanitarias, el alumbrado y la ventilación del establecimiento, la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos, y la observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado.(26.1)

Disciplina y sanciones

- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buen organización de la vida en común.(27)
- Ningún recluso podrá desempeñar un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria.(28)
- La ley o el reglamento dictada por autoridad competente determinará en cada caso la conducta que constituye una infracción disciplinaria,; el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar, y cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones(29).
- Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.(30)
- Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.(30.2)

- Las penas corporales, encierro en celda oscura así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.(31)
- Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.(32.1)
- El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones.(32.3)

Medios de coerción

- Los medios de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones.(33)
- Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados, como medios de precaución contra una evasión durante un traslado siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante un autoridad judicial o administrativa, por razones médicas o por orden del director, si han fracasado las demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a si mismo o dañe a otros o produzca daños materiales.(33.a-b-c)

Información y derechos de queja de los reclusos

- A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento, y los medios autorizados para informarse y formular quejas, y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.(35)
- Todo recluso tiene derecho a presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o a la administración penitenciaria.(36)
- A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuestas al recluso en su debido tiempo.(36.4)

Contacto con el mundo exterior

- Los reclusos estarán autorizados para comunicar periódicamente bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.(37)
- Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares, y cuando no tengan representación se dirigirán al representante diplomático del Estado encargado de proteger sus intereses o cualquier otra autoridad que tenga dicha misión..(37.1-2)
- Los reclusos deberán ser informados de los acontecimientos más importantes.(39)

Biblioteca

- Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.(40)

Religión

- Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá a un representante autorizado de ese culto para organizar servicios religiosos y efectuar visitas pastorales(41).
- Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión, y deberá respetarse en absoluto la actitud del recluso que se oponga a ser visitado por el representante de una religión (41.3)
- Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.(42.)

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

- Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro.(43.1)
- Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.(43.2)
- Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.(43.3)
- Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.(43.4)

Notificación de defunción, enfermedades y traslados

- En caso de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidente graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente mas cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.(44.1)
- Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, e le deberá autorizar cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.(44.2)
- Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.(44.3)

Traslado de reclusos

- Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se

tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.(45.1)

- Se prohibirá el transporte de los reclusos en malas condiciones.(45.2)
- El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.(45.3)

Personal penitenciario

- La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, y deberá mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia.(46.1)
- Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tengan la estabilidad en su empleo, su remuneración sea adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.(46.3)
- El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente y deberá recibir cursos para mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional(47).
- Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia en los reclusos(48)
- En lo posible se deberá añadir al personal un número suficientes de especialistas, tales como psiquiatras, psicológicos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.(49.1)
- El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función, deberán hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia(50.1)

- Deberá consagrar el director, todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado(50.2)
- Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata(50.3).
- El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos y recurrirá a un intérprete cada vez que se necesari(51.1-2).
- En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.(52.1), en los demás el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del mismo(52.2)
- En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará las llaves de dicha sección del establecimiento.(53.1)
- Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.(53.2)
- Los funcionarios de los establecimientos no deberán en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por la inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos.(54.1)
- Los funcionarios penitenciarios recibirá un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.(54.2)
- Se inspeccionarán regularmente los establecimientos penitenciarios(55).

- Reglas Aplicables a Categorías Especiales.

Segunda Parte

A. Condenados

Principios rectores

- La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar al delincuente del mundo exterior son afflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.(57)
- El régimen penitenciario debe emplear todos los medios necesarios para brindar un tratamiento educativo, curativo, educativo, moral, espiritual o de otra naturaleza y todas las formas de asistencia, para lograr que el delincuente una vez liberado no solamente respete la ley y provea sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo(58).
- El régimen debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad e superzona (60).
- Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.(60.2)
- En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos. médicos...(61)
- Los servicios médicos del establecimiento se reforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales

que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.(63.1)

- Estos principios exigen la individualización del tratamiento que , a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos . Por lo tanto conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.(63.2)
- Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a los dos grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los recluso , proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones favorables para su readaptación.(63.2)
- Es conveniente evitar que en lo establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos, no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número e detenidos deberá se lo más reducido posible.(643.3)
- Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado(63.4)
- El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad(64)

Tratamiento

- El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo

permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad.

- Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesional, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.(66.1)

Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración, que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.(66.2)

Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el personal responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

- Los fines de la clasificación deberán ser:
Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención;(67.a)

Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.(67.b)

- Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.(68)
- Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.(69)

Privilegios

- En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegio adaptado a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.(70)
- El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.(71.1)

Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.(71.2)

Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.(71.3)

En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.(71.5)

Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.(71.6)

- La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.(72.1)

Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de un industria penitenciaria.(72.2)

- Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.(73.1)

Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso. (73.2)

- En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.(74.2)

- La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.(75.1)

Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.(75.2)

- El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.(76.1)

El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por los menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.(76.2)

El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado el recluso al ser puesto en libertad.

Instrucción y recreo

- Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.(77.1)

La instrucción de los reclusos deberá coordinarse en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

- Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.(78)

Relaciones sociales ayuda postpenitenciaria.

- Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.(79)
- Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el provenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con

personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social.(80)

- Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.(81.1)

Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.(81.2)

Convendrá centralizar o coordinar en todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.(81.3)

B. Reclusos alienados y enfermos mentales.

- Los alineados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.(82.1)

Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instrucciones especializadas dirigidas por médicos.(82.2)

Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.(82.3)

El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.(82.4)

- Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.(83)

C. Persona detenidas o en prisión preventiva

- A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.(84.1)

El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.(84.2)

Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que, fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.(84.3)

- Los acusados serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.(85.1)

Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.(85.2)

- Los acusados jóvenes deberán dormir en celdas individuales, a reserva de los diversos usos locales debidos al clima. (86)
- Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos.(87)

En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

- Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.(88.1)

Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.(88.2)

- Al acusado deberá siempre ofrecérsele posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.(89)

- Se autorizará al acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.(90)

- Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.(91)

- Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas; con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesaria en interés de la administración de justicia, de la seguridad en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden de establecimiento.(92)

- E acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a esté instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser

escuchada por ningún funcionario de la policía o de establecimiento penitenciario.(93)

- D. Sentenciados por deudas o a prisión civil
- En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciado no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.(94)
- E. Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra.
- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la Parte I y en la sección C de la parte II. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección a de la parte II cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.(95)

3. CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

a. Consideraciones Previas

Mediante resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

El instrumento que consta de un preámbulo y un Anexo de ocho (8) artículos reconoce que el establecimiento de un Código de Conducta para "funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley es solamente una de las varias medidas importantes para garantizar la protección de todos los derechos e intereses de los ciudadanos a quienes dichos funcionarios sirven".

Por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley "incluye a todos los agentes de la Ley, ya sean nombradas o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención".

Estos funcionarios tienen el deber de proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas (Art. 2do), y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario. (Art. 3ro)

De ahí que ningún funcionario puede "infligir, castigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes ni invocar una orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, a la seguridad nacional, inestabilidad político interna, o cualquiera otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5to)

Finalmente, los funcionarios deben asegurar la salud de las personas bajo su custodia, es decir, debe proporcionarle atención médica. (Art. 6to)

b. Código de conducta para funcionarios (Texto)

- Todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia, y la conducta de cada funcionario del sistema repercute en el sistema en sus totalidad.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, comprende a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

- Todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
- El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. No deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas.
- Los funcionarios de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.
- Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.
- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción, y deberán cumplir la ley.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismos de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

4. PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN, DE 9 DE DICIEMBRE DE

1988, DE LA ONU.

a. Determinaciones Previas

El presente documento contiene una serie de principios que deben regir para las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, entendiéndose las primeras, como aquellas que están detenidas, como resultado de un arresto, es decir, privadas de su libertad, mientras que las últimas, como aquellas que están privadas de su libertad como consecuencia de una condena, por razón del delito.

El documento posterior a las Reglas Mínimas de 1955, y aprobado mediante resolución 43/73 de la Asamblea General de la ONU, consagra el respeto a ser tratado humanamente (Principio 1), y en su dignidad, y a ser respetado sus derechos humanos en todo momento.

En consecuencia, se prohíbe la tortura, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Principio 6), la separación de las personas presas de los condenados (Principios 8), y se consagran derechos y garantías en caso de detención (Principio 9, 10, 11 y ss.).

De otra parte, el instrumento establece las condiciones mínimas que debe tener la privación de libertad, tales como la realización de investigaciones imparciales (p.9), de ser informada de las razones al momento de su detención (p.10), de ser oída sin demora por un juez o una autoridad al momento de su detención, del derecho de defenderse y contar con un abogado, de informarle al momento de su detención de los derechos que tiene, entre otros.

Entre los derechos que reconoce el documento tenemos, el derecho a ser asistido por un abogado (Principio 11-17), a ser informado de las razones de su detención (Principio 12 - 13), de ser asistido por un intérprete (Principio 14), de ser comunicado a sus familiares de su traslado (Principio 16), a comunicarse con su abogado (Principio 18), de ser visitado por sus familiares (Principio 19), a no ser obligado a declarar en su contra (principio 21), a no ser sometido a

experimentos médicos o científicos (Principio 22), a recibir tratamiento médico (Principio 23 - 26), a recibir materiales educacionales, culturales y de información (Principio 28), a solicitar su liberación (principio 32), a la presunción de inocencia (principio 36), a ser llevado sin demora ante un juez (Principio 37), y a ser juzgado en un plazo razonable (Principio 38).

Ahora bien siguiendo a RIVERA BEIRAS (La devolución) las garantías procesales y derechos fundamentales, deben distinguirse entre las “personas detenidas” y los “presos”, a) para los detenidos, b) para los presos:

Para los detenidos

Los derechos fundamentales, y las garantías procesales de los individuos “detenidos” (en espera de ser juzgados), pueden reunirse del modo siguiente:

- derecho ser informado de los motivos del arresto (p.10);
- derecho a ser oído, sin demora, por juez u otra autoridad (p. 11,1);
- derecho de defensa, por sí mismo, o por un abogado (p. 11,1). El derecho a la asistencia letrada se estipula, específicamente, el p.17,1 y 2;
- derecho a que se hagan constar debidamente las razones y hora del “arresto”; la identidad de los funcionarios que lo practiquen y el lugar de custodia del detenido (p.12);
- derecho a ser informado de los derechos del detenido y forma de ejercerlos (p.13);
- derecho a contar con un intérprete, gratuitamente, sino comprende el idioma empleado por las autoridades (p.14);
- derecho a que se notifique, a su familia o a quien el detenido designe, el lugar donde se encuentra p. 16,1);
- derecho a que se informe a las autoridades diplomáticas de la detención de una persona extranjera (p.16,2);
- derecho a comunicarse con su abogado (p. 18,1). Este derecho (que incluye el carácter “confidencial” de la comunicación), sólo puede ser

restringido “en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden” (p. 18,3). Por otra parte, este derecho exige que nadie escuche el contenido de la entrevista entre el detenido y su abogado (p. 18,4). Asimismo, estas comunicaciones, no pueden ser utilizadas como prueba en contra del detenido a menos que se relacionen “con un delito continuo o que se proyecte cometer” (p. 18,5);

- derecho de la visita y a mantener correspondencia con sus familiares (p. 19). Este derecho puede ser restringido por ley o por reglamento dictados conforme a derecho;
- derecho a estar detenido en un lugar que esté a una distancia razonable de su residencia habitual (p.20);
- derecho a no sufrir “violencia, amenazas o cualquier otro método” en los interrogatorios (p. 21);
- derecho a no ser sometido a experimentos médicos o científicos (p. 22);
- derecho a que se hagan constar, debidamente, la identidad de los funcionarios que practiquen un interrogatorio y la duración e intervalos del mismo (p. 23). También se establece el derecho del detenido, o de su abogado, a tener acceso a esa información;
- derecho a recibir tratamiento y exámenes médicos, gratuitamente (p. 24). Puede solicitarse, asimismo, un segundo examen u opinión médica (p. 25). Por otra parte, se establece la obligación de hacer constar, en un registro el examen médico y la identidad del facultativo que lo practicó (p.26) Y, además, la inobservancia de todo ello ha de tenerse en cuenta para determinar la admisibilidad de tales pruebas contra el detenido (p.27);
- derecho “a obtener una cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información” (p.28);
- principio de legalidad en materia de sanciones y régimen disciplinario en los establecimientos de reclusión (p. 30,1);
- derecho a ser oído, y a recurrir, en materia disciplinaria (p. 30,2);
- derecho a que las autoridades competentes asistan a los familiares de

- los detenidos y, especialmente, a los que sean menores (p. 31);
- derecho interponer una acción, en cualquier momento con el fin de impugnar la detención (p. 32);
- derecho a presentar una petición o un recurso por el trato que haya sufrido el detenido, especialmente, en caso de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (p. 33,1). También ello puede ser ejercido por un familiar (p. 33,2) y, si se solicita, la petición o recurso serán confidenciales (p. 33,3). Estas acciones han de resolverse sin demora injustificada (p. 33,4). Por otra parte, si el detenido muere o desaparece durante su detención, el Juez (u otra autoridad) habrá de investigar lo sucedido (p. 34);
- derecho a obtener una indemnización por los daños causados al detenido por actos u omisiones causados por un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en este documento (p. 35);
- derecho a la presunción de inocencia (p.36).

Para los “presos”

En cuanto a los derechos fundamentales y garantías de los “presos” (personas ya condenadas por sentencia firme); pueden relacionarse como a continuación se expone:

- derecho a que se le suministre información sobre su situación y derechos, así como la forma de ejercerlos (p. 13);
- derecho a que esa información le sea comunicada gratuitamente por un intérprete, sino comprende el idioma en el cual se suministra (p. 14);
- derecho a no permanecer incomunicado “por más de algunos días” (p. 15);
- derecho a que se le notifique a la familia del “preso”, el lugar donde éste se encuentra cumpliendo la condena (p. 16,1);
- derecho a comunicarse con la autoridad diplomática si es extranjero (p. 16,2);
- derecho a comunicarse y consultar con su abogado (p. 18,1 y 2);
- derecho a ser visitado y a mantener correspondencia con el mundo exterior, y especialmente, con su familia (p. 19);

- derecho a cumplir la condena en una cárcel “situada a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual” (p. 20);
- derecho a no sufrir “violencia o amenazas” en cualquier interrogatorio (p. 21);
- derecho a no ser sometido, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos (p. 22);
- derecho a que se consignen, en un registro, la identidad de los funcionarios que practiquen un interrogatorio, y la duración e intervalos del mismo (p.23);
- derecho a que se le ofrezca un examen y tratamiento médico apropiado en el momento de su ingreso en una prisión y durante el cumplimiento de la condena (p. 24);
- derecho a obtener unas cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información (p. 28);
- principio de legalidad en materia de sanciones y régimen disciplinario en los establecimientos de reclusión (p.30,1);
- derecho a ser oído, y a recurrir, en materia disciplinaria (p. 30,2);
- derecho a que las autoridades competentes asistan a sus familiares y, especialmente, a quienes sean menores (P.31);
- derecho a formular peticiones y presentar recursos por el trato que el “preso haya sufrido, especialmente, en caso de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (p. 33,1).

b. **Texto del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Ámbito de aplicación del Conjunto de Principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

- a- Por “arresto” se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad;
- b- Por “persona detenida” se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;
- c- Por “persona presa” se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito;
- d- Por “detención” se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra;
- e- Por “prisión” se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra,
- f- Por “un juez u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

Principio 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtudes de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez y otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5

1. los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, las personas de edad, los enfermos o los impedidos, no se consideran discriminatorias. La necesidad estarán siempre sujetas a revisión por un juez u otra autoridad.

Principios 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 7

1. Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto.
2. Los funcionarios que tengan razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación del presente Conjunto de Principios comunicarán la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.
3. Toda persona que tenga motivo para creer que se ha producido o está por producirse una violación del Conjunto de Principios tendrá derecho a comunicar el asunto a los superiores de los funcionarios involucrados, así como a otras autoridades u órganos competente que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

* La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que le priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su idea del lugar o del transcurso del tiempo.

Principio 8

Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído, sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una consumación inmediata y completa de la orden de detención, junto con las razones en que se funde.
3. Se facultará a un juez o a otra autoridad para considerad la prolongación de la detención según corresponda.

Principio 12

1. Se hará constar debidamente
 - a) Las razones del arresto
 - b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia; así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;
 - c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;
 - d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento a la persona detenida o a su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

Principio 14

Toda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto.

Principio 15

A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otros, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.
2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que se nacional o de aquél al que, por otras razones, compete recibir esta comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un

refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.
4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

Principio 17

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.
2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficiente para pagarlo.

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.
4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrá celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir

como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

Principio 19

Toda persona detenida o presa tendrá el derecho a ser visitada, en particular por sus familiares, y tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.

Principio 20

Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.
2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

Principio 22

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificados en la forma prescrita por ley.
2. La persona detenida o presa, o su abogado, cuando lo disponga la ley, tendrá acceso a la información descrita en el párrafo 1. del presente principio.

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Principio 25

La persona detenida o presa o su abogado, con sujeción únicamente a condiciones razonables que garantice la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión, tendrá derecho a solicitar autorización de un juez u otra autoridad para un segundo examen médico o una segunda opinión médica.

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes con las normas pertinentes del derecho interno.

Principio 27

La inobservancia de los presentes principios en la obtención de las pruebas se tendrá en cuenta al determinar la admisibilidad de tales pruebas contra una persona detenida o presa.

Principio 28

La persona detenida o presa tendrá derecho a obtener, dentro de los límites de los recursos disponibles si se trata de fuentes públicas, cantidades razonables de materiales educacionales, culturales y de información, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión.

Principio 29

1. A fin de velar por la estricta observancia de las leyes y reglamentos pertinentes, los lugares de detención serán visitados regularmente por persona calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Principio 30

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituya infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.
2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Principio 31

Las autoridades competentes procurarán asegurara, de conformidad con el derecho interno y cuando se necesite, la asistencia a los familiares de las personas detenidas o presas que estén a cargo de éstas, y en particular a los menores, y velarán especialmente por la tutela de los niños que hayan quedado privados de supervisión.

Principio 32

1. La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si ésta no fuere legal, obtener su inmediata liberación.
2. El procedimiento previsto en el párrafo 1 del presente principio, será sencillo y expedito y no entrañará costo alguno para el detenido, si éste careciere de medios suficientes. La autoridad que haya procedido a la detención llevará sin demora injustificada al detenido ante la autoridad encargada del examen del caso.

Principio 33

1. La persona detenida o presa o su abogado tendrá derecho a presentar a las autoridades encargadas de la administración del lugar de detención y a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las autoridades superiores y, de ser necesario, a las

autoridades competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas una petición o un recurso por el trato de que haya sido objeto, en particular en caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Los derechos que confiere el párrafo 1 del presente principio podrán ser ejercidos por un familiar de la persona presa o detenida o por otra persona que tenga el conocimiento del caso cuando ni la persona presa o detenida ni su abogado tengan posibilidades de ejercerlos.
3. La petición o recurso serán confidenciales si así lo pidiere el recurrente.
4. Toda petición o recurso serán examinados sin dilación y contestados sin demora injustificada. Si la petición o recurso fueren rechazados o hubiere un retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez u otra autoridad. Ni las personas detenidas o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación, iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puesto a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrario a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principio 36

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Sólo se procederá al arresto y detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención, para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Principio 38

La persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad en espera de juicio.

Principio 39

Excepto en casos especiales indicados por ley, toda persona detenida a causa de una infracción penal tendrá derecho, a menos que un juez u otra autoridad decida lo contrario en interés de la administración de justicia, a la libertad en espera de juicio con sujeción a las condiciones que se impongan conforme a derecho. Esa autoridad mantendrá en examen la necesidad de la detención.

Cláusula general

Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5. PRINCIPIOS BÁSICOS POR EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS (1990)

a. Determinaciones Previas

Por otro lado, los principios básicos para el tratamiento de los reclusos de 14 de diciembre de 1990, reconocen lo siguiente derechos: el derecho de los reclusos a ser tratados con respeto que se merecen en atención a su dignidad y valor inherente a seres humanos (Principio 1); a no ser discriminados (Principio 2), a gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con excepción de las limitaciones por razón del encarcelamiento (Principio 5), a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar su personalidad, a no ser sometido a aislamiento o celda de castigo como medida disciplinaria (principio 7), a tener acceso a servicios de salud (Principio 9), a que se crean las condiciones necesarias para que puedan participar en actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral (Principio 8), así como, crearle las condiciones necesarias para su reincorporación en la sociedad en las mejores condiciones posibles, con el debido respeto de los intereses de las víctimas. (Principio 10)

b. Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.(d. 67.1)
- No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.(d.67.2)
- Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.(d.67.3)
- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad

contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad. (d.67.4)

- Con excepción de las limitaciones que sen evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.(d.67.5)
- Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.(d.67.6)
- Se tratará de abolir o restringir el uso de aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentara su abolición o restricción.(d.67.7)
- Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.(d.67.8)
- los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.(d.67.9)
- Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se

crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.(d.67.10)

- Los Principios que anteceden serán aplicables en forma imparcial. (d.67.11)

6. OTROS DOCUMENTOS

En el ámbito internacional tenemos otros documentos que tienen aplicación para las personas detenidas y reclusas, como es el caso de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de diciembre de 1987, que sostiene que las víctimas pueden solicitar la reparación y la indemnización (art. 14)

Por tortura debe entenderse de acuerdo de la ONU es “todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o se sospeche que ha cometido o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. No son torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o accidentales de éstas”.

En lo que respecta a los deberes del personal sanitario que atiende personas reclusas o presos tenemos los Principios Ético Médico Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente Los Médicos en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes

A este efecto, se señala que el papel primordial del personal de salud es la de "brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar

sus enfermedades al mismo nivel de calidad que se brindan a las personas que no están presas. (Principio 1)

Se prohíbe la intervención de médicos en actos de tortura (Principio 2), en interrogatorios en una forma que pueda afectar la condición física o mental de dichos presos o detenidos (Principio 4), o en la aplicación de métodos coercitivos a personas presas o detenidas, a menos que se determine que es imprescindible para la protección de su salud física o mental de su seguridad (Principio 6).

De igual forma, tenemos las Reglas de Beijing o de la administración de justicia de menores, que establecen el tratamiento para los menores procesados y delincuentes a lo cual hemos hecho referencia en otro trabajo. (Arango Durling, **Menores y Derechos Humanos**, Ediciones Cerro Azul, Panamá, 1999)

En igual sentido, valga señalar otras medidas previstas para las personas detenidas y reclusas, como son: el acuerdo modelo para traslado de reclusos extranjeros y su tratamiento de 6 de sept/1985, así como Salvaguardias para garantizar la protección de los Derechos de los condenados a pena de muerte de 1984.

7. CONCLUSIONES

La necesidad y finalidad de las penas privativas de libertad es un hecho que se ha aceptado desde hace mucho tiempo, y conjuntamente con ello se ha determinado siguiendo directrices internacionales y doctrinales, que las mismas no deben agravar más los sufrimientos de quienes la cumplen, de ahí que se hayan elaborado algunos principios rectores que deben seguirse en los sistemas penitenciarios por los países del mundo. (Arango Durling, **Las consecuencias jurídicas del delito**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998)

No obstante lo anterior, las violaciones a los derechos de los detenidos y de los reclusos no han sido erradicadas, ni tampoco han disminuido, tal como

lo evidencia en el plano nacional las constantes críticas a la situación carcelaria nacional, en donde no se cumplen los principios más elementales y se presentan las quejas más frecuentes, en torno al, hacinamiento de las cárceles, el encarcelamiento prolongado de personas en detención preventiva, la mala alimentación que reciben, los malos tratos y en general la condiciones inhumanas donde viven más de 45, 000 presos, sin dejar de mencionar, las vejaciones que en algún momento han sido sometidos los familiares de los condenados y detenidos, así como de los abogados que prestan servicios.(Quintero De León José, “Continúan violaciones contra detenidos y sus familiares” en **La Prensa**, enero 1 de 2001, p.l-A, **La Justicia Social en Panamá, Conferencia Episcopal Panameña**, 6 de enero de 2001,p.24).

A este respecto,” la pastoral carcelaria ha descrito algunos aspectos de esta realidad la presencia de una tortura psicológica constante provocada por el hacinamiento, la falta de comunicación familiar y conyugal, la mora judicial, la falta de rehabilitación efectiva, el no contar con suficientes talleres ni recreación adecuada y el ambiente de pesadumbre, desánimo y tensión en muchos centros penitenciarios”.(**La Justicia social**, p.-74)

En ese sentido, ha manifestado la Conferencia Episcopal Panameña (p.74) que “el Estado debe empeñarse en humanizar el sistema penitenciario, Es urgente transformarlo mediante la implementación de programas de rehabilitación. Hay que asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas, subsanar el hacinamiento en las cárceles, capacitar a custodios civiles y definir sus obligaciones y responsabilidades”

Y si bien es cierto, que se señalan como obstáculos, entre otros, el hecho de una legislación arcaica, por otro lado, debe tener presente que existen convenios internacionales y otras disposiciones que nuestro país ha aprobado en esta materia que deberán tomarse en consideración, hasta tanto se apruebe la nueva legislación.

Para terminar, lo fundamental en el respeto de los derechos de los detenidos y de los reclusos es que hay que partir de la tesis de que se trata de

derechos (Arango Durling, **Introducción a los Derechos Humanos**, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 2000,p.84-85) que le son inherentes a todas las personas sin distinción, y que estos derivan de la dignidad de la persona humana.